El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Rosalba Gómez Saavedra

Accionado : Juzgado 3° Civil del Circuito de Pereira

Vinculado : Pedro José Lemus Trujillo

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00451-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 23 de 20-01-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)…

Los requisitos generales de procedibilidad… son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez…

… la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. (…)

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término prefijado, lo que en realidad lo determina es…:

“… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes… (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo. (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante…”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST1-0006-2021**

Pereira, r., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Mencionó la actora que en el proceso ejecutivo con garantía real radicado al No.2017-00348, la funcionaria: (i) Aceptó la tasa de intereses moratorio que mencionó su contraparte, pese a que los títulos no la indicaban y aprobó la liquidación del crédito; y, (ii) Desestimó el avalúo comercial que aportó y ordenó el remate del inmueble por una suma inferior al 30% de su valor (CuadernoNo.1, documentos Nos.03, 04 y 05).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El acceso a la justicia y el debido proceso. Pidió ordenar a la *a quo* **(i)** Tener en cuenta el avalúo comercial que presentó; **(ii)** Suspender el remate; y, **(iii)** Liquidar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 884, CCo (Cuaderno No.1, documentos Nos.03, 04 y 05).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 02-12-2020 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.19). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No.1, documento Nos.20 y 21). Contestó el señor Pedro J. Lemus T. y el juzgado envió el link del expediente (Cuaderno No.1, documentos Nos.22 y 25).

El señor Lemus T. solicita desestimar el amparo por falta de subsidiariedad e inmediatez. No recurrió la aprobación de la liquidación del crédito; y, se garantizó el debió proceso porque su abogada pudo controvertir los avalúos presentados (Cuaderno No.1, documento No. 25).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado accionado.
   2. El problema jurídico a resolver*.* ¿El encausado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el accionante, en la acción popular, según el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque la accionante interviene en la ejecución donde se reprocha la falta al debido proceso. Y, por pasiva, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, porque conoció el juicio (Cuaderno No.1, documento No.22).
      2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. *La inmediatez.* Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional (2019)[[9]](#footnote-9), y también de la CSJ[[10]](#footnote-10), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[12]](#footnote-12), que en recientes providencias refirió.

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término prefijado, lo que en realidad lo determina es (2018)[[13]](#footnote-13):

… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[14]](#footnote-14). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[15]](#footnote-15). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[[16]](#footnote-16)

Cabe resaltar que en sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[17]](#footnote-17), también providencias de la CC (2018)[[18]](#footnote-18) referentes: (i) A la recuperación de los bienes baldíos; y, (ii) A la reubicación de personas que ocupan viviendas en riesgos de deslizamiento.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional (2020)[[19]](#footnote-19), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. (La sublínea es de este Tribunal).

1. **El caso concreto analizado**

Los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, incumplido uno es inane examinar los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales. El análisis siguiente se concentrará en la inmediatez, porque es el echado de menos y basta para desestimar el amparo.

De acuerdo con el recuento procesal, sin ambages, **se colige el incumplimiento del presupuesto**, porque los autos que aprobaron la liquidación del crédito y desestimaron el avalúo presentado por la actora, se profirieron, el primero, dos (2) años y seis (6) meses atrás (07-05-2018) y, el último, hace ocho (8) meses (04-03-2020) (Cuaderno No.1 carpeta No.22.1, documento No.01, folios 103 y 258-260). Claramente, ejercitó el mecanismo constitucional por fuera del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable[[20]](#footnote-20).

Este examen es más estricto y riguroso cuando se atacan decisiones judiciales (2016)[[21]](#footnote-21): “*(…) pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales (…)” (*2009)[[22]](#footnote-22); y, también, porque “*(…) el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias (…)”*, según la reiterada y reciente doctrina constitucional (2019)[[23]](#footnote-23).

En todo caso, el amparo también luce improcedente por subsidiariedad ya que ninguna de las providencias cuestionadas fue recurrida en reposición, pese a su procedencia (Art.318, CGP).

Imposible flexibilizar el análisis dada la inexistencia de alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza; tampoco es una persona de especial protección constitucional[[24]](#footnote-24); ni es inminente la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional[[25]](#footnote-25). Es indiscutible que emplea esta herramienta de forma tardía; por lo tanto, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por la señora Rosalba Gómez Saavedra contra el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, por falta de inmediatez.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, T-093 de 2019 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC2701-2020, STC13404-2019,STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-079 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINCHER R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-079 de 2018 y T-390 de 2018 [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018, SU-037 de 2019 y T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018, SU-037 de 2019 y T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-031 de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-089 de 2008, T-983 de 2008 y T-491 de 2009. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-189 de 2009, T-726 de 2010, T-581 de 2012, T-735 de 2013 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-25)